

Dictamen Núm. 55/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública causada por una baldosa en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de junio de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que pone de manifiesto los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad.

Expone que el día 30 de enero de 2018, cuando “se encontraba caminando a la altura de la calle, número 10, de Gijón, tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado, cayendo de bruces al suelo”.

Señala que como consecuencia del accidente fue trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, donde se le diagnosticó inicialmente una “contusión torácica y (en miembro superior izquierdo), presentando dolor en ambas parrillas y omalgia izquierda”. Añade que con posterioridad se le apreció “tendinitis de probable tendinopatía de hombro izquierdo, con clínica de dolor muy intenso”, y que se encuentra “en tratamiento de rehabilitación”.

Considera que existe “un funcionamiento irregular de los servicios públicos del Ayuntamiento de Gijón” debido al “mal estado de conservación” de la vía pública y falta de señalización de la baldosa.

Por último, indica que “todavía no ha recibido el alta médica ni puede por tanto saber la duración de su proceso”, por lo que solicita que se “tenga por presentado este escrito (...) sin perjuicio de la ulterior presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial, una vez recibida el alta médica y cuantificados los daños y perjuicios”.

Aporta atestado de la Policía Local emitido el día del suceso y diversa documentación médica relativa a las lesiones sufridas como consecuencia de la caída.

2. Ese mismo día, el Servicio de Patrimonio comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el Ayuntamiento, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, le indica que “falta la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita, que deberá presentarla tan pronto como ello sea posible”.

3. Con fecha 25 de junio de 2018, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón. En él indica que “la baldosa ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón”. Se adjunta fotografía de la reparación realizada.

En cuanto a los desperfectos que existían en la acera previamente, aclara que “consistían en una baldosa suelta, ocasionando (un) desnivel de entre 1 y 1,5 centímetros”. Y precisa que “la acera existente en la calle tiene un ancho de unos 2,50 metros, encontrándose el desperfecto centrado en dicha acera”. También destaca “la falta de obstáculos (...) que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

4. Mediante oficio de 29 de agosto de 2018, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

5. El día 27 de septiembre de 2018, se recibe un modelo de declaración responsable de representación para colegios profesionales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se aporta igualmente un documento privado por medio del cual la interesada “autoriza” al letrado que indica para que en su “representación pueda comparecer (...) a fin de examinar el expediente de responsabilidad patrimonial (...) y solicitar cuantas copias considere oportunas al respecto”.

Ese mismo día se extiende una diligencia en la que se hace constar que comparece en el Servicio de Patrimonio un familiar de la reclamante -aporta fotocopia del Libro de Familia- para tomar vista del expediente y obtener copias del mismo.

6. Con fecha 28 de septiembre de 2018, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que comunica que aún se encuentra recibiendo tratamiento rehabilitador, “por lo que ni ha recibido aún el alta médica de sus lesiones ni se puede saber tampoco si le quedará o no algún tipo de secuela”. En consecuencia, no es posible “cuantificar el importe de la indemnización” y solicita la “suspensión del procedimiento”.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta su disconformidad con el informe emitido por el técnico municipal, ya que la baldosa “ocasionaba a simple vista un

desnivel muy superior al que se indica” pues, aunque reconoce que no pudo “medir tal desnivel”, asevera que “no era inferior a 2,5 o 3 centímetros”. Añade que la baldosa estaba “suelta” y era “totalmente inestable, lo que fue sin duda el factor decisivo que provocó la caída, al margen de la altura que pudiera tener dicho desnivel”.

Por último, interesa la declaración de un testigo de los hechos, aportando a tal efecto el pliego de preguntas que desea se le formulen.

7. El día 28 de mayo de 2019, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que procede a cuantificar el daño sufrido, y solicita una indemnización de veintidós mil doscientos treinta euros con cincuenta y siete céntimos (22.230,57 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 324 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado, 16.932,24 €, y 7 puntos de secuelas, 5.298,33 €. Adjunta el informe pericial elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal con fecha 21 de enero de 2019.

8. Previa citación efectuada al efecto, el día 20 de octubre de 2020 se celebra la prueba testifical. El testigo, que manifiesta no conocer a la reclamante, señala que vio como “se tropezaba y se caía”, confirmando que “tropezó con una baldosa que estaba suelta y que presentaba gran inestabilidad”. Precisa que “estaba como más hundida por un lado (...). Y había como dos dedos de tope, de desnivel”.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, aclara que la climatología ese día era “normal. No llovía”, que había suficiente visibilidad en el momento del accidente y que ningún obstáculo impedía ver el desperfecto.

9. Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 9 de febrero de 2021 el Servicio de Patrimonio comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 2 de marzo de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que da por reproducidas las alegaciones realizadas a lo largo de las actuaciones e insiste en que existía “un desnivel muy superior al que se refleja en el informe del Servicio de Obras Públicas”.

10. El día 5 de enero de 2022, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella consideran que, si bien se pueden dar por acreditados el daño alegado y el hecho de la caída, “a la vista del informe del Servicio de Obras Públicas y de las fotografías aportadas (...) el desperfecto carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo”. Citan al efecto dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de mayo de 2009 y 11 de noviembre de 2010.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de junio de 2018, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 30 de enero de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que en la propuesta de resolución se recoge que la prueba testifical se practicó “al hijo de la reclamante (...) en la que estuvo presente el representante de la interesada”. Revisado el contenido de la misma, se constata que dicha consideración es errónea pues no consta que el testigo fuese familiar de la perjudicada -de hecho manifestó que no la conocía-. Al respecto, cabe advertir de la necesidad de evitar la inclusión de datos inexactos en los documentos que integran el expediente, que deben redactarse con el máximo rigor por la repercusión jurídica que ello podría acarrear.

Asimismo, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos por periodos que incluso superan el año sin aparente justificación, lo que provoca que la propuesta de resolución se emita transcurridos más de cuatro años desde la presentación de la reclamación. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer en la calle Severo Ochoa, de Gijón, lo que imputa al mal estado de una baldosa.

La reclamante aporta diversa documentación médica en la que figuran las lesiones que se le diagnosticaron tras el accidente -"contusión torácica y de (miembro superior izquierdo)", objetivándose días más tarde una "rotura de espesor parcial de 11 milímetros en la cara articular del tendón supraespinoso" que requirió tratamiento rehabilitador-, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista de la prueba testifical practicada, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la perjudicada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, la accidentada sostiene que la caída se produjo porque “tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado”, y aunque no ofrece una descripción de los desperfectos existentes estos consistían, según informa el Servicio de Obras Públicas, “en una baldosa suelta, ocasionando (un) desnivel de entre 1 y 1,5 centímetros”.

Sin embargo, en el trámite de audiencia la reclamante muestra su disconformidad con el informe emitido por el técnico municipal y afirma que la baldosa “ocasionaba a simple vista un desnivel muy superior al que se indica”; aunque reconoce que no pudo “medir tal desnivel”, sostiene que “no era inferior a 2,5 o 3 centímetros”. Y añade que la baldosa estaba “suelta” y era “totalmente inestable, lo que fue sin duda el factor decisivo que provocó la caída, al margen de la altura que pudiera tener dicho desnivel”. Pues bien, revisadas las imágenes tomadas por los agentes de la Policía Local instantes después del percance se objetiva una sobreelevación mínima de la baldosa en cuestión, que encaja con la descripción ofrecida por el Servicio de Obras Públicas y que en ningún caso parece superar los 3 centímetros, lo que por otra parte coincide con lo manifestado por el testigo, según el cual “había como dos dedos de tope, de desnivel”.

Adverado ese estado de cosas, debemos recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 164/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias mantiene la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de acuerdo con el criterio seguido en otras anteriores (por todas, Sentencias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- y 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468- de la misma Sala y Sección), afirma que “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean

insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

La postura de este Consejo Consultivo en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares es que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable, ligeramente hundida y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utilizan las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). Al respecto, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión (por todos, Dictamen Núm. 65/2020).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad que resulta jurídicamente irrelevante, teniendo en cuenta que el desperfecto alcanzaba a una única baldosa, la escasa profundidad del desnivel originado por aquella -a lo sumo 1,5 centímetros en su cota más elevada- y que la acera cuenta con un ancho de paso suficiente -2,50 metros según el informe del técnico municipal-. También debe significarse que la caída acaeció a plena luz del día y el testigo confirmó que había suficiente visibilidad en el momento del accidente, sin obstáculos que impidiesen ver el desperfecto, e interrogado por la climatología recuerda que ese día “no llovía”. Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, valorándose conjuntamente con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera, y no puede racionalmente considerarse factor determinante del accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones, que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por lo demás, no ha quedado acreditado que la Administración local tuviese conocimiento de la irregularidad, lo que impide reprocharle la falta de señalización previa, y, en todo caso, la baldosa fue posteriormente reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón, sin que ello suponga un reconocimiento de responsabilidad por el Ayuntamiento, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 262/2019).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración ya que, de una parte, no existe prueba suficiente de las circunstancias en las que se ha producido la caída y, de otra, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo

que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.